REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88

Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es

Entidad de utilidad pública. C.I.F.: Q-2878036-I

RESOLUCIÓN CNAP Nº 5/26-27 (URG-006/26-27 CNDD)

En la fecha 20 de octubre de 2026, el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby conoce para resolver el Recurso de Apelación presentado por **el FÉNIX CLUB DE RUGBY ZARAGOZA** contra el Acuerdo tomado, con fecha 15 de octubre de 2026, por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) dentro del Procedimiento Sancionador **URG-006/26-27**, en relación con el partido de la Jornada 3 de la División de Honor Élite, disputado entre VALENCIA RC y FÉNIX CR, en el que se acordó lo siguiente:

*"PRIMERO. - SANCIONAR con DOS **(2) encuentros de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club Fenix CR, D. Pablo CASTELLO VIN, por **agresión en la zona de los ojos** (Falta Leve, arts. 34.7, 33.2 d) y 25.d) RD) en la Jornada 3 de División de Honor Élite. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 30 RD".*

COMPETENCIA

Contra los acuerdos del Comité Nacional de Disciplina Deportiva se podrá interponer Recurso de Apelación ante el Comité Nacional de Apelación de la FER, conforme a los artículos 7.1 c) y 9.2 del Reglamento Disciplinario (en adelante, RD) y al pie de recursos del propio acuerdo recurrido. Dicho recurso se presentará por escrito, debidamente firmado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo recurrido (arts. 14.5 y 22.1 RD).

El Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby es, por tanto, el órgano competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, interpuesto por D. Juan Arias Irigoyen, en su condición de Presidente y representante legal del Club Fénix CR, actuando en nombre del Club y, por la presunción de representación del artículo 10.8 RD, del jugador federado D. Pablo Castelló Vinolo, legitimados conforme al artículo 22.1 RD por haber sido parte en el expediente tramitado ante el CNDD.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO _ Resolución y sanción recurridas
El Comité Nacional de Disciplina Deportiva, en su reunión de 15 de octubre de 2026, Punto I.1, sancionó con DOS (2) encuentros de suspensión de licencia federativa al jugador del Club Fénix CR, D. Pablo Castelló Vinolo, por una infracción de Juego Sucio tipificada en el artículo 33.2 d) en relación con el artículo 34.7 RD ("*Contacto con la zona de los ojos*", en su grado leve), con aplicación de la atenuante del artículo 25 d) RD.

Las presentes actuaciones fueron numeradas como procedimiento sancionador URG-006/26-27.

Los hechos objeto de sanción fueron recogidos en el acta arbitral del encuentro, en la que el árbitro informó que, **durante una situación de ruck**, el jugador n.º 17 del Fénix, mientras ambos jugadores se encontraban **en el suelo** y estando el agresor encima del agredido, realizó **repetidos movimientos con**

la mano arañando al adversario en la zona ocular, sin que se apreciara que llegara a introducir los dedos en los ojos del rival, y sin que el jugador agredido sufriera lesión ni precisara de asistencia, pudiendo incorporarse sin problemas y continuar jugando. Del acta del partido se desprende que el jugador n.º 17 del Fénix es D. Pablo Castelló Vinolo.

SEGUNDO _ Fundamentación de la resolución recurrida
El CNDD tramitó el expediente conforme al procedimiento de urgencia del artículo 19 RD, dejando constancia de que no se recibieron alegaciones ni del jugador expedientado ni de su Club dentro del plazo de audiencia de dos días hábiles del artículo 19.2 RD, ni se propuso prueba alguna que enervara la presunción de veracidad del acta arbitral.

Sobre esa base, **el CNDD tuvo por probados** los hechos expuestos en el acta del árbitro, de conformidad con la presunción de veracidad que a esta atribuye el artículo 11 RD, y calificó la conducta como infracción leve del tipo del artículo **33.2 d) RD** ("Contacto con la zona de los ojos de entidad reducida, sin lesión ni riesgo relevante"). Apreció en la conducta las circunstancias de los apartados a), c), j) y l) del artículo **28.1 RD** —infracción intencionada, consumada y reiterada, sobre un jugador en posición vulnerable—, ponderó igualmente la limitada magnitud de la acción y el nulo efecto sobre el jugador agredido y sobre el desarrollo del partido, apreció la atenuante del artículo **25 d) RD** por ausencia de antecedentes disciplinarios del jugador en la temporada y, tras considerar la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, del Deporte, y el artículo 26 del Real Decreto 1591/1992, impuso la sanción en su umbral inferior, correspondiente a dos encuentros de suspensión.

TERCERO _ Alegaciones del Club recurrente
D. Juan Arias Irigoyen, en nombre y representación del Fénix Club de Rugby Zaragoza y, por presunción de representación del artículo 10.8 RD, del jugador D. Pablo Castelló Vinolo, interpuso recurso de apelación contra la resolución del CNDD, articulando sus alegaciones en tres motivos y solicitando, con carácter previo, que no se consideren cuestiones nuevas por tratarse de vicios que, a su juicio, nacen de la propia resolución recurrida y afectan a garantías de orden público procedimental apreciables de oficio.

Primero. Indefensión material por **falta de identificación del jugador supuestamente agredido** (arts. 4.1, 10.1 y 15.1 RD y 24 CE). El recurrente sostiene que ni el acta arbitral ni el acuerdo recurrido identifican al jugador agredido —no consta su nombre, dorsal, demarcación ni el minuto de la acción—, y que el sujeto pasivo es un elemento fáctico esencial del tipo del artículo 33.2 d) RD, cuya calificación depende de circunstancias predicables de una persona concreta (lesión, riesgo, vulnerabilidad). Argumenta que esa indeterminación impidió materialmente proponer prueba en el plazo improrrogable de dos días hábiles del artículo 19.2 RD —fotografías, vídeo, informe médico—, **generando una indefensión** real y efectiva, con infracción del artículo 10.1 RD (exigencia de identificar "con precisión" los hechos) y de las garantías del artículo 24 de la Constitución aplicables al procedimiento sancionador, lo que a su entender determina la nulidad de pleno derecho de la sanción o, subsidiariamente, su anulabilidad por indefensión.

Segundo. **Vulneración del régimen de presunción de veracidad del acta** arbitral (art. 11 RD y 24.2 CE). El recurrente alega que, al omitir la identidad del jugador afectado, la presunción de veracidad del acta, formalmente iuris tantum conforme al artículo 11 RD, deviene en la práctica irrebatible, pues la prueba en contrario resultaría imposible sin conocer sobre quién recayó la acción. Añade que ello comporta una quiebra de la igualdad de armas entre el árbitro y el expedientado, y que el silencio del Club en el trámite de audiencia no puede imputársele como inactividad cuando la falta de prueba útil deriva de la propia indeterminación del acta.

Tercero. **Insuficiencia de la motivación** de la resolución disciplinaria (arts. 4.1, 10.1 y 34.6 RD). El recurrente sostiene que la resolución se limita a dar por probados "los hechos expuestos en el acta" sin motivar cómo pudo constatarse la entidad del contacto, la ausencia de lesión o la posición vulnerable de una víctima no identificada, y señala una pretendida incongruencia entre calificar la conducta como intencionada, reiterada y cometida sobre jugador vulnerable, y subsumirla, al mismo tiempo, en el grado leve del artículo 34.2 RD. Señala, además, que la parte dispositiva identifica al sancionado como "D. Pablo CASTELLO VIN", mientras que en los Antecedentes figura como "D. Pablo CASTELLO VINOLO".

Como pretensión principal, el recurrente solicita que se estime el recurso, se declare la **nulidad** del acuerdo recurrido y se deje sin efecto la sanción impuesta, con archivo del expediente. Subsidiariamente, solicita la **retroacción** de las actuaciones para que se requiera al árbitro aclaración sobre la identidad del jugador afectado y el minuto de la acción, y se conceda nuevo trámite de audiencia. Más subsidiariamente, solicita la reducción de la sanción hasta el **apercibimiento**, al amparo del último párrafo del artículo 28 RD. Mediante otrosí, solicita la **suspensión cautelar** de la ejecución de la sanción al amparo del artículo 16.3 RD, y mediante un segundo otrosí, propone prueba consistente en requerir al árbitro la aclaración de la identidad y dorsal del jugador afectado y el minuto de la acción, requerir a Valencia RC y a la RFER la grabación íntegra del encuentro, y que se le conceda plazo para aportar fotografías, imágenes e informe médico una vez identificado el jugador. No se acompaña al recurso documento ni soporte audiovisual alguno.

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Sobre la pretendida indefensión material por falta de identificación del jugador agredido.

Este Comité no puede compartir el planteamiento del recurrente. El objeto principal del procedimiento disciplinario de urgencia no es la protección o identificación del jugador que recibe la acción, sino el enjuiciamiento de la conducta del jugador infractor, único expedientado y único destinatario de la potestad disciplinaria ejercida. El acta arbitral identifica con precisión suficiente a los efectos del artículo 10.1 RD los elementos que configuran el tipo disciplinario aplicado: el autor de la acción (jugador n.º 17 del Fénix, D. Pablo Castelló Vinolo), la conducta desplegada (movimientos reiterados de la mano arañando la zona ocular del adversario mientras este se encontraba en el suelo y el agresor sobre él), el momento y circunstancia del encuentro (situación de ruck) y el resultado (ausencia de lesión, el jugador agredido se incorpora sin problemas y continúa jugando). Todos estos extremos son los que el artículo 34.7 RD exige valorar para la calificación de la infracción, y todos ellos se predican y se imputan a D. Pablo Castelló Vinolo, no al jugador que recibió el contacto.

No obstante, la videograbación del partido, que también forma parte del Expediente Sancionador (https://www.youtube.com/watch?v=24KywHFjgrs), acredita tanto los hechos reflejados en el Acta como la identificación del jugador agredido que es el nº 16 con camiseta blanca y casqueta azul. Una acción que cualquiera puede revisar a partir del minuto 80 del marcador (minuto 1:54:45 de la videograbación) que, observada por el linier, que está prácticamente encima y con visión directa de la jugada, es comunicada al árbitro que expulsa al agresor en el minuto 81:30 del marcador (minuto 1:56:10 de la videograbación). Alegar la falta de identificación del jugador agredido en estas

circunstancias no tiene razón de ser y no puede suponer nunca la elusión de responsabilidad disciplinaria para el jugador infractor.

Por lo demás, el expedientado y su Club dispusieron del trámite de audiencia del artículo 19.2 RD y no formularon alegación ni propusieron prueba alguna, ni siquiera orientada a solicitar la identificación del jugador rival o a negar la propia participación en los hechos, lo que resta consistencia a la invocación, en esta sede de apelación, de una indefensión que el propio comportamiento procesal del interesado desmiente. No concurre, en consecuencia, infracción de los artículos 4.1, 10.1 y 15.1 RD ni de las garantías del artículo 24 de la Constitución, por lo que este motivo debe ser desestimado.

SEGUNDO. - Sobre la pretendida vulneración del régimen de presunción de veracidad del acta arbitral.

Este Comité se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre el alcance y los mecanismos de ruptura de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, principio consustancial al funcionamiento del régimen disciplinario de este deporte. El artículo 11 RD atribuye a las actas reglamentarias el carácter de medio de prueba necesario de las infracciones a las reglas deportivas, con presunción de veracidad, sin perjuicio de los medios de prueba en contrario que puedan aportar las personas interesadas.

En el presente caso, el acta del árbitro señala con claridad al jugador infractor, describe la acción objeto de sanción y valora, incluso, circunstancias que atenúan o agravan su apreciación, tales como que el jugador agredido se incorporó sin problemas y pudo continuar jugando, lo que evidencia un relato suficientemente circunstanciado y no una descripción genérica o vacía de contenido. Frente a lo sostenido por el recurrente, tampoco puede admitirse que el acta omita en términos absolutos el momento de la acción: con independencia de que la narración del árbitro no precise el minuto de la expulsión, dicho dato consta en la propia acta del partido, en la casilla correspondiente a Expulsiones Definitivas, en la que se identifica el número del jugador (17), el minuto del encuentro (79) y los apellidos y nombre del infractor (CASTELLÓ VINOLO, PABLO) [dato comunicado a este Comité y asumido como hecho acreditado, al constar reflejado en el acta del partido, documento que ha sido remitido a ambos clubes tras la celebración del encuentro, por lo que esta información obraba ya en poder del Club recurrente]. No se trata, por tanto, de una laguna fáctica, sino de información disponible para el expedientado desde la propia notificación del acta.

A ello se añade que el recurrente no ha aportado, ni en primera instancia ni en esta sede de apelación, prueba alguna que enerve la presunción de veracidad del acta. No se ha discutido, por ejemplo, que el jugador agredido vistiera una equipación de color distinto al reseñado, ni que el contacto se produjera en una zona corporal diferente de la indicada, ni que el autor de la acción fuera un jugador distinto del identificado. El recurso se limita a cuestionar, en términos abstractos, la suficiencia de la identificación de la víctima, sin ofrecer ningún elemento de prueba en contrario sobre la realidad o la autoría de los hechos. Conforme a la doctrina reiterada por este Comité, las pruebas que tiendan a demostrar una distinta versión de los hechos han de **acreditar que el relato del árbitro es imposible o claramente erróneo**, sin que baste una mera alegación de insuficiencia descriptiva no acompañada de soporte probatorio alguno. En consecuencia, la presunción de veracidad del acta arbitral permanece íntegra, y este motivo debe ser desestimado.

TERCERO. - Sobre la pretendida insuficiencia de la motivación de la resolución recurrida.

La resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva es clara tanto en su redacción como en su fundamentación. Identifica con precisión los hechos acreditados conforme al acta arbitral, los subsume de forma razonada en el tipo del artículo 33.2 d) en relación con el artículo 34.7 RD, valora expresamente las circunstancias modificativas del artículo 28.1 RD concurrentes —incluida la

atenuante del artículo 25 d) RD— y explica el marco normativo transitorio aplicable (Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022 y artículo 26 del Real Decreto 1591/1992) para justificar la imposición de la sanción en su umbral inferior. No se aprecia la incongruencia que el recurrente denuncia entre la apreciación de intencionalidad, consumación y reiteración, de un lado, y la calificación como infracción leve, de otro: el propio artículo 28.1 RD contempla la valoración conjunta y ponderada de circunstancias de distinto signo —en este caso, también la limitada magnitud de la acción y el nulo efecto sobre el jugador agredido—, siendo precisamente esa ponderación la que condujo al CNDD a imponer la sanción en su grado mínimo, decisión que en nada perjudica al sancionado, antes al contrario, le favorece.

En cuanto a la discrepancia entre la mención "D. Pablo CASTELLO VIN" de la parte dispositiva y "D. Pablo CASTELLO VINOLO" de los Antecedentes, se trata de un error material manifiesto, plenamente identificable a partir del propio texto de la resolución, que no genera duda alguna sobre la identidad del sancionado ni afecta a la validez de la sanción impuesta, sin perjuicio de su rectificación conforme al artículo 23 RD. Este motivo debe, por tanto, ser igualmente desestimado.

CUARTO. - Sobre la improcedencia de la retroacción de actuaciones y de la prueba propuesta en esta instancia.

En primera instancia se concedió a los interesados el trámite de audiencia previsto en el artículo 19.2 RD, sin que ni el jugador expedientado ni su Club formularan alegación ni propusieran prueba de ningún tipo. Las diligencias que ahora se interesan —requerimiento de aclaración al árbitro sobre la identidad y el minuto de la acción, requerimiento de la grabación del encuentro, y concesión de plazo para aportar fotografías e informe médico— no constituyen prueba de nueva noticia ni se fundan en hechos sobrevenidos con posterioridad a la resolución recurrida: **pudieron y debieron solicitarse en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del trámite de audiencia del procedimiento de urgencia**, que es el cauce que el propio Reglamento Disciplinario habilita a tal efecto.

El artículo 22.2 RD y el pie de recurso del propio acuerdo recurrido excluyen expresamente el planteamiento de cuestiones nuevas y la proposición de prueba no aportada ante el CNDD en el recurso de apelación, sin que los supuestos previstos en el artículo 22.3 RD resulten de aplicación al presente caso, pues no se trata de prueba que no pudiera haberse propuesto en primera instancia, sino de **prueba que, pudiendo haberse propuesto, no lo fue por inactividad del propio interesado**. Admitir en esta sede la práctica de diligencias que debieron solicitarse en el trámite de audiencia equivaldría a reabrir una fase probatoria ya precluida, en contra de la naturaleza revisora, y no de nueva instancia, que corresponde al recurso de apelación. Procede, en consecuencia, desestimar también la proposición de prueba formulada en el segundo otrosí del recurso.

QUINTO. - Procedencia de confirmar la sanción impuesta.

De lo expuesto en los fundamentos anteriores resulta que ninguno de los motivos del recurso —ni el relativo a la pretendida indefensión por falta de identificación del jugador agredido, ni el relativo a la pretendida vulneración de la presunción de veracidad del acta arbitral, ni el relativo a la pretendida insuficiencia de motivación— puede prosperar. La resolución recurrida identifica con precisión al jugador infractor y la conducta sancionada, se funda en un acta arbitral dotada de presunción de veracidad que no ha sido desvirtuada por prueba alguna, y se encuentra debidamente motivada tanto en la calificación jurídica de los hechos como en la individualización de la sanción, que fue impuesta, además, en su umbral mínimo. **Procede, en consecuencia, mantener íntegramente la calificación jurídica de los hechos y la sanción** de dos encuentros de suspensión de licencia federativa impuesta a D. Pablo Castelló Vinolo.

SEXTO. - Sobre la solicitud de suspensión cautelar.

Al resolverse sobre el fondo del asunto con carácter desestimatorio del recurso de apelación interpuesto, procede igualmente desestimar la solicitud de suspensión cautelar de la ejecución de la sanción formulada en el primer otrosí, por carecer de fundamento una vez confirmada la legalidad y corrección de la sanción impuesta.

En virtud de todo lo expuesto, el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby,

ACUERDA

PRIMERO. **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por D. Juan Arias Irigoyen, en nombre y representación del Fénix Club de Rugby Zaragoza y de D. Pablo Castelló Vinolo, contra la resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 15 de octubre de 2026, recaída en el procedimiento sancionador URG-006/26-27.

SEGUNDO. **CONFIRMAR** íntegramente la resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva por la que se sanciona con DOS (2) encuentros de suspensión de licencia federativa al jugador D. Pablo CASTELLÓ VINOLO, del Club Fénix CR, por agresión en la zona de los ojos (Falta Leve, arts. 34.7, 33.2 d) y 25.d) RD), en la Jornada 3 de División de Honor Élite, con rectificación del error material advertido en la parte dispositiva de la resolución recurrida en cuanto al apellido del sancionado, que debe constar como "CASTELLÓ VINOLO".

TERCERO. DESESTIMAR la solicitud de suspensión cautelar de la ejecución de la sanción formulada por el Club apelante, como consecuencia de la desestimación del fondo del recurso.

CUARTO. DESESTIMAR la proposición de prueba formulada en el segundo otrosí del recurso de apelación.

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 20 de octubre de 2026.

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN



Alba Camenforte
Secretaria

Consejo Superior de Deportes